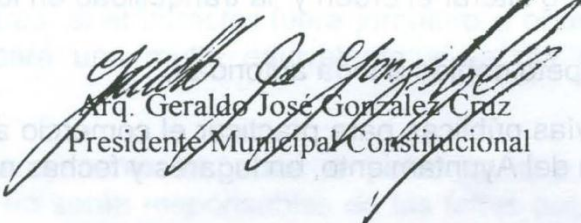


En uso de las facultades que me confieren el Artículo 144 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, los Artículos 52 fracciones I y III y 171 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, tengo a bien sancionar el presente Reglamento. Por lo tanto mando se publique y circule para su exacta observancia y debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Municipal de Villa de Tezontepec, Hidalgo, a los seis días del mes de octubre del año dos mil uno.



Arq. Geraldo José González Cruz  
Presidente Municipal Constitucional

PRESIDENCIA MUNICIPAL  
VILLA DE TEZONTEPEC, HGO.

El H. Ayuntamiento de Villa de Tezontepec, Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 141 fracciones 1 y 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y el Artículo 49 fracción II de la Ley Orgánica Municipal, ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE VILLA DE TEZONTEPEC, HIDALGO

CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Es competencia del Municipio 13 función de preservar la seguridad pública dentro de su ámbito de jurisdicción territorial a través de la Oficina del Oficial Conciliador, por conducto de los órganos administrativos correspondientes, sancionar las faltas de carácter administrativo en los términos del presente Reglamento.

ARTICULO 2.- Para efectos de aplicación del presente Reglamento, se entenderá como lugares públicos los de uso común, acceso público o libre tránsito, tales como plazas, calles, avenidas, paseos, jardines, mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos, inmuebles públicos, montes y vías terrestres de comunicación dentro del Municipio. Se equiparán a los lugares públicos los medios destinados al servicio público de transporte.

## CAPITULO 11 DE LAS FALTAS Y SANCIONES

ARTICULO 3.- Se considerará como responsable de la comisión de faltas administrativas, a quien lleve a cabo acciones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública en los lugares de uso común, acceso público o libre tránsito o que tengan efectos en estos lugares. No se considerará como falta, para los fines de este Reglamento, el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión y los demás establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTICULO 4.- Alteran el orden público y afectan la seguridad pública y en consecuencia, son faltas administrativas:

- I.- Solicitar con falsas alarmas, los servicios de policía, bomberos o de establecimientos médicos o de asistencia pública;
- II.- Impedir y estorbar el uso de la vía pública;
- III.- Escandalizar o alterar el orden y la tranquilidad en lugares públicos;
- IV.- Faltar el respeto debido a toda autoridad;
- V.- Utilizar las vías públicas para practicar el comercio ambulante sin previa autorización del Ayuntamiento, en lugares y fechas no autorizadas;
- VI.- Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos o la vía pública;
- VII.- Arrojar o abandonar en lugares públicos o la vía pública objetos, desechos o sustancias peligrosas para la salud o que despidan olores desagradables;
- VIII.- Alterar por cualquier medio los sistemas de alumbrado público, distribución de agua o energía eléctrica o en general cualquier otro servicio público;
- IX.- Deteriorar los sistemas ecológicos de parques y jardines públicos;
- X.- Maltratar, ensuciar o pintar las fachadas de los edificios, monumentos, bardas, postes o cualquier otro bien, con propaganda, letreros o símbolos;
- XI.- Asumir en lugares públicos actitudes obscenas, indignas o contrarias a las buenas costumbres.

XII.- Permitir a menores de edad el acceso a lugares en los que expresamente esté prohibido su ingreso;

XIII.- Invitar, permitir y ejercer la prostitución o el comercio carnal;

XIV.- Ofrecer o propiciar la venta de boletos a espectáculos públicos con precios superiores a los autorizados por las autoridades competentes, salvo los casos legalmente autorizados;

XV.- Detonar cohetes, prender piezas pirotécnicas sin el permiso de la Autoridad Municipal;

XVI.- Fumar en oficinas públicas, centros de salud, escuelas o dentro de cualquier lugar en donde expresamente se establezca la prohibición de hacerlo;

XVII.- Utilizar la vía pública o lugares no autorizados para efectuar juegos o participar en ellos que afecten el libre tránsito de vehículos o personas;

XVIII.- Turbar la tranquilidad de los vecinos con música o ruidos excesivos

XIX.- Azuzar a un perro o cualquier otro animal para que ataque a las personas o lo conduzca sin las medidas de seguridad pertinentes o lo abandone en la vía pública y

XX.- Desperdiciar en cualquier forma el agua.

ARTICULO 5.- Se sancionará con multa por el equivalente de tres días de salario mínimo general de la zona a un máximo que sea igual al establecido en la Ley de Ingresos Municipal o con arresto de doce a treinta y seis horas, a quien incurra en las faltas a que se refiere en el Artículo anterior, atendiendo las circunstancias y gravedad de la falta.

ARTICULO 6.- Para efectos de la aplicación de sanciones a que se refieren los Artículos anteriores, si el infractor fuera jornalero u obrero o trabajador no asalariado, se aplicará una multa equivalente a un día de salario mínimo vigente en la región .

ARTICULO 7.- Los menores de edad o personas que padezcan alguna incapacidad mental no serán responsables de las faltas que cometan, pero se amonestará a quienes legalmente los tengan bajo su custodia o ejerzan la patria potestad o tutela legítima según sea el caso, para que adopten las medidas necesarias con objeto de evitar las infracciones, no obstante atendiendo a la gravedad de la falta, la autoridad discrecionalmente podrá sancionar pecuniariamente en términos de los Artículos anteriores al representante legal del menor o incapaz.

**ARTICULO 8.-** Los ciegos, sordomudos y personas que padezcan incapacidad física, no serán sancionadas por las faltas que cometan, siempre que aparezca que su incapacidad influyó determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos, de lo contrario se le aplicarán indistintamente las disposiciones de este Reglamento.

**ARTICULO 9.-** Cuando una falta se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en los hechos, a cada una se le aplicará la sanción que para el efecto señale este Reglamento.

El Oficial Conciliador podrá aumentar la sanción discrecionalmente, sin rebasar el límite máximo señalado, si apareciere que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la falta .

**ARTICULO 10.-** Cuando con una sola conducta el infractor transgreda varios preceptos o con diversas conductas infrinja. distintas disposiciones, el Oficial Conciliador podrá acumular las sanciones, sin exceder de los límites máximos previstos por este Reglamento.

**ARTICULO 11.-** La potestad municipal para la aplicación de multas o la ejecución de arrestos según corresponda, por faltas a este Reglamento, prescribe a los seis meses contados a partir de la presentación de la denuncia o queja o de tres meses contados a partir de la fecha de la resolución que dicte el Oficial Conciliador.

El derecho del ofendido a formular la denuncia o queja correspondiente prescribe a los tres meses.

**ARTICULO 12.-** La prescripción se interrumpirá por las diligencias que ordene o practique el Oficial Conciliador en el primero de los casos señalados en el Artículo anterior, en el segundo de ellos, por las diligencias que se realicen para ejecutar la sanción y en el tercero por la formulación de la denuncia.

Los términos para el cómputo de la prescripción se interrumpirán por una sola vez.

**ARTICULO 13.-** La prescripción será hecha valer por el infractor ante el Oficial Conciliador, quien dictará la resolución correspondiente, a la que hará constar por escrito y notificará al interesado.

### CAPITULO III DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

**ARTICULO 14.-** Los Organos Administrativos Municipales responsables de la aplicación de este Reglamento, en los términos que el mismo señala, son los siguientes:

I.- El Titular de la Oficina de Reglamentos;

II.- El Oficial Conciliador y

III.- Los Delegados Municipales dentro del límite de sus atribuciones, en auxilio del Oficial Conciliador.

**ARTICULO 15.-** A la Policía Preventiva Municipal dependiente, corresponde prevenir la comisión de faltas y mantener la seguridad y el orden público, así como detener y presentar ante el Oficial Conciliador a los infractores de faltas flagrantes cuando lo consideren indispensable, así como notificar por medio de citatorios o ejecutar órdenes de presentación y comparecencia que se dicten con motivo del procedimiento que establezca este Reglamento por faltas de carácter administrativo.

**ARTICULO 16.-** A los Delegados Municipales corresponde:

I.- Vigilar el orden público, dando aviso inmediatamente al Presidente Municipal por conducto del Oficial Conciliador de cualquier alteración del mismo y

II.- Apoyar administrativamente al Oficial Conciliador en sus comunidades o pueblos a efecto de hacer cumplir las resoluciones emitidas por éste.

### CAPITULO IV DE LOS OFICIALES CONCILIADORES

**ARTICULO 17.-** El Ayuntamiento elegirá al Oficial Conciliador por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros en sesión extraordinaria, de una terna propuesta por el Presidente Municipal, conforme a lo dispuesto por el Artículo 156 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

El Oficial Conciliador podrá ser removido de su cargo por el Ayuntamiento en los mismos términos del Artículo a que se refiere el párrafo anterior.

**ARTICULO 18.-** En el Territorio de Villa de Tezontepec, habrá un Oficial Conciliador que contará por lo menos con el personal que al efecto determine el Ayuntamiento dentro de las disposiciones hacendarias correspondientes.

**ARTICULO 19.-** A los Oficiales Conciliadores corresponde:

- I.- Conocer de las faltas administrativas dentro de la circunscripción territorial a su cargo;
- II.- Declarar la responsabilidad o la no responsabilidad de los presuntos infractores ante ellos presentados;
- III.- Aplicar las sanciones establecidas en este Reglamento;
- IV.- Ejercer de oficio las funciones conciliatorias cuando de la falta cometida deriven daños y perjuicios que deben reclamarse por la vía civil y en su caso, obtener la reparación o dejar a salvo los derechos del ofendido; .
- V.- Expedir constancias sobre hechos asentados en los libros de registro de su oficina;
- VI.- Poner a disposición de las Autoridades de Tránsito Municipal del Distrito Judicial correspondiente, los vehículos que se encuentren abandonados en vía pública previa formulación del acta respectiva, para los efectos legales procedentes;
- VII.- Dirigir administrativamente las labores de la Oficina Conciliadora y al personal integrante de la misma, incluyendo a los elementos de la Policía Municipal Preventiva adscritos y
- VIII.- Las demás que confiere este Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTICULO 20.-** En caso de ausencias o faltas temporales u ocasionales del Oficial Conciliador, el titular de la unidad técnica jurídica designado por el Presidente Municipal suplirá a este en el ejercicio de sus funciones, en los términos dispuestos por el Bando de Gobierno y Policía y el Reglamento Interior del Ayuntamiento.

**ARTICULO 21.-** El Oficial Conciliador tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a su consideración durante su turno, se terminen dentro del mismo y solamente se dejarán pendientes de resolución aquellas que por causas ajenas a su oficina no pueda concluir, lo cual se hará constar en el libro correspondiente.

**ARTICULO 22.-** El Oficial Conciliador, al iniciar su turno continuará la tramitación de los asuntos que hayan quedado sin terminar en el turno anterior. Los casos serán atendidos sucesivamente según en el orden en que se presenten en la Oficialía.

**ARTICULO 23.-** Los Oficiales Conciliadores podrán solicitar a los Servidores Públicos los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer en los casos de su conocimiento, salvo las limitaciones establecidas en las Leyes y Reglamentos.

**ARTICULO 24.-** El Oficial Conciliador cuidará estrictamente que se respete la dignidad humana y las Garantías Constitucionales y por tanto, impedirá todo maltrato o abuso de palabra o de obra, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan al Juzgado e impondrá el orden dentro de su oficina.

**ARTICULO 25.-** Los Oficiales Conciliadores, a fin de hacer cumplir sus órdenes o determinaciones y para imponer el orden en su oficina, podrán hacer uso de los medios siguientes:

I.- Amonestación;

II.- Multa equivalente de uno a treinta días de salario mínimo general de la zona;

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas y

IV.- En casos necesarios requerir del auxilio de la fuerza pública.

**ARTICULO 26.-** Los Oficiales Conciliadores llevarán los siguientes libros y talonarios:

I.- Libro de faltas administrativas, en el que asentarán por número progresivo, los asuntos que sometan al conocimiento del Oficial Conciliador;

II.- Libro de correspondencia en el que se registrarán, por orden progresivo los asuntos que se sometan al conocimiento del Oficial Conciliador;

III.- Talonario de citas;

IV.- Libro de arrestados;

V.- Libro de constancias;

VI.- Libro de multas y

VII.- Libro de personas puestas a disposición del Ministerio Público.

**ARTICULO 27.-** El Ayuntamiento por conducto del Oficial Conciliador, proporcionará a los elementos de la Policía Preventiva adscritos al Municipio los talonarios de boletas de citas autorizados y foliados progresivamente para efecto de citar a los presuntos infractores que sorprendidos en la falta flagrante, se considere que no es necesaria su presentación ante el Oficial Conciliador inmediatamente.

El Oficial Conciliador deberá llevar un control estricto y conservará las boletas que remitan los elementos de la Policía Preventiva.

## **CAPITULO V DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS OFICIALES CONCILIADORES**

**ARTICULO 28.-** Se entenderá que el infractor es sorprendido en falta flagrante, cuando el Policía Preventivo sea testigo en el momento de que se cometa la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutarla, sea materialmente perseguido y aprehendido por la autoridad.

**ARTICULO 29.-** Cuando los elementos de la Policía Preventiva conozcan de la comisión de una falta flagrante y consideren como necesaria la detención del infractor bajo su más estricta responsabilidad, lo presentarán inmediatamente al Oficial Conciliador.

**ARTICULO 30.-** Tratándose de faltas flagrantes que no ameriten detención e inmediata presentación a consideración del elemento de la Policía Preventiva, éste extenderá cita al infractor, en los términos previstos por este Reglamento que contendrá cuando menos lo siguiente:

**I.-** Una relación sucinta de falta cometida, anotando Circunstancias de tiempo, modo y lugar, asentaré los nombres y domicilios de los testigos y aquéllos datos que puedan interesar para los fines del procedimiento;

**II.-** Lista de los objetos recogidos que tuvieran relación con la falta administrativa y

**III.-** Datos de los documentos de identidad, así como de su domicilio que presente el presunto infractor.

**ARTICULO 31.-** En el caso de denuncias de hechos, el Oficial considerará las características personales del denunciante y los elementos probatorios que presente y si lo estimula fundado, girará cita al denunciante y al presunto infractor.



Se girará citatorio al presunto infractor por tres ocasiones consecutivas y si hiciere caso omiso de los mismos sin presentarse en las Oficinas del Oficial Conciliador, éste ordenará su presentación por conducto de la Policía Preventiva adscrita al Municipio.

Si el Oficial considera que el denunciante no es persona digna de *té* o no aporta elementos suficientes, acordará la improcedencia de la denuncia,

expresando las razones que tuvo para fundar su determinación de la que se tomará nota en el libro respectivo.

**ARTICULO 32.-** Las órdenes de presentación, comparecencia y citas que expidan los Oficiales Conciliadores, serán cumplidas por la Policía Preventiva adscrita, cuyos elementos deberán hacer comparecer a los presuntos infractores sin demora alguna.

**ARTICULO 33.-** Cuando la persona presentada se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias sicotrópicas; el Oficial Conciliador ordenará se certifique el estado de salud en que se encuentre, recurriendo para ello al Centro de Salud Pública del Municipio para que previo examen que practique, dictamine el estado del presunto infractor y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento, mientras tanto la persona será ubicada en el área de seguridad.

**ARTICULO 34.-** Tratándose de personas presentadas que por su estado físico, mental o emocional, denoten peligro e intención de evadirse de la Oficina Conciliadora, se le retendrá en el área de seguridad hasta que inicie la audiencia.

**ARTICULO 35.-** Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad mental a consideración del médico del Centro de Salud Pública, el Oficial Conciliador suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo que deban intervenir a fin de que se proporcione la ayuda asistencial que se requiera en este caso.

**ARTICULO 36.-** En el caso del que el presunto infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Oficial Conciliador deberá acreditar su legal estancia en el País, si no lo hace, independientemente de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya dado lugar conforme a la Ley y este Reglamento, simultáneamente se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos que procedan.

**ARTICULO 37.-** Si el presunto infractor es menor de edad, se ordenará de inmediato su aseguramiento en el área de espera de la Oficialía y la presencia de sus padres o de quien ejerza la patria potestad, a quienes se amonestará para que adopten las medidas necesarias con objeto de evitar la reincidencia del menor en la comisión de infracciones.

**ARTICULO 38.-** El Oficial Conciliador dará cuenta al Agente del Ministerio Público, de hechos que en su concepto puedan constituir delitos y aparezcan durante el desarrollo de cualquier procedimiento.

**ARTICULO 39.-** El procedimiento en materia de faltas administrativas se sustanciará en una sola audiencia y solamente el Oficial podrá disponer la celebración de otra audiencia por única vez en los casos señalados, por este Reglamento. De todas las actuaciones se levantará acta pormenorizada que firmarán los que en ella intervengan.

**ARTICULO 40.-** El procedimiento será oral, público o privado, según sea el caso y se realizará en forma rápida y expedita, sin más formalidades que las establecidas en el presente Reglamento.

**ARTICULO 41.-** Al iniciar la audiencia, el Oficial, si lo considera necesario, dará intervención al médico del Centro de Salud para determinar el estado mental o físico del infractor y revisará en su caso que las personas por él indicadas hayan sido legalmente citadas para concurrir a dicha diligencia y que se encuentren presentes en la oficina.

**ARTICULO 42.-** La audiencia se iniciará con la declaración del elemento de la Policía Preventiva que hubiera practicado la detención y presentación, que deberá justificar la necesidad de la misma, si no lo hace, incurrirá en responsabilidad. Por lo que respecta al procedimiento, se continuará en los términos del presente Reglamento.

**ARTICULO 43.-** En el caso de faltas flagrantes en que no procedió la detención y presentación, inmediatamente la audiencia se iniciará con el análisis de los datos contenidos en la boleta de citas presentadas al Oficial por el elemento de la Policía Preventiva.

**ARTICULO 44.-** Tratándose de una denuncia de hechos, la audiencia principiará con la declaración del denunciante.

**ARTICULO 45.-** A continuación se recibirán los elementos de prueba tendientes a acreditar la responsabilidad del encausado e inmediatamente después continuará la audiencia con la intervención que el Oficial Conciliador deba conceder al infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y en su caso, se le aceptarán y desahogarán las pruebas que ofrezca a su favor.

**ARTICULO 46.-** Si fuera necesaria la presentación de nuevos testigos o no fuera posible en ese momento desahogar las pruebas ofrecidas, el Oficial suspenderá el procedimiento y citará para una nueva audiencia, dejando en libertad al presunto infractor, con el apercibimiento que de no presentarse para la continuación de la audiencia, será presentado por la Policía Preventiva adscrita, sin más formalidades y en su caso a criterio del Oficial se fijará una garantía al presunto infractor.

**ARTICULO 47.-** En el supuesto a que se refiere el Artículo anterior, la audiencia se convocará en la fecha y hora que determine el Oficial después de considerar las particularidades de cada caso.

**ARTICULO 48.-** Para comprobar la comisión de la falta y la responsabilidad del presunto infractor, se aceptarán todo tipo de pruebas que sean pertinentes a juicio del Oficial, igualmente el presunto infractor puede ofrecer cualquier elemento probatorio de descargo y el Oficial las aceptará o las rechazará a su criterio.

**ARTICULO 49.-** Si después de iniciada la audiencia, el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la falta imputada, tal y como se le atribuye, el Oficial dictará de inmediato su resolución. Si el presunto infractor no acepta los cargos se continuará el procedimiento en los términos señalados en el presente Reglamento.

**ARTICULO 50.-** Concluida la audiencia, el Oficial de inmediato examinará y valorará las pruebas presentadas y expresará si el presunto infractor es o no responsable de la falta que se le imputa y la sanción que en su caso impondrá debiendo fundar y motivar su determinación conforme a derecho.

**ARTICULO 51.-** Emitida la resolución, el Oficial la notificará personalmente al enjuiciado y al denunciante si lo hubiere.

**ARTICULO 52.-** Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la falta imputada, el Oficial resolverá que no hay sanción que imponer y ordenará su libertad inmediata. Si resulta responsable al notificarle la resolución, el Oficial le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o purgar el arresto que le corresponda, si solo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el Oficial le permutará la diferencia por un arresto, en la proporción que le corresponda a la parte no cubierta.

**ARTICULO 53.-** En virtud de tratarse de un procedimiento puramente conciliatorio, de carácter administrativo y carente de formalidades, no se permitirá que ninguna de las partes se presenten asistidas de abogado patrono a la audiencia.

**ARTICULO 54.-** En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de los Códigos de Procedimientos Penales y Civiles del Estado, del Bando de Policía y Gobierno y el Reglamento Interior del Ayuntamiento.

## CAPITULO VI -RECURSOS ADMINISTRATIVOS

**ARTICULO 55.-** De conformidad con el Artículo 163 de la Ley Orgánica Municipal, los acuerdos o actos de las Autoridades Municipales cuando resulten violatorios a las Leyes y Reglamentos, podrán ser impugnados por la parte interesada mediante la interposición de los recursos de revocación y revisión y se substanciarán conforme a las reglas establecidas en los Artículos 164 al 168 del mismo ordenamiento.

### **TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Al Presidente Municipal , para su sanción y cumplimiento dado en el Salón de Cabildos de la Presidencia Municipio de Villa de Tezontepec, Hidalgo, a los seis días del mes de octubre del año d mil uno.

En uso de las facultades que me confieren el Artículo 144 fracción 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, los Artículos 52 fracciones I y III y 171 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, tengo a bien sancionar el presente Reglamento. Por lo tanto mando se publique y circule para su exacta observancia y debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Municipal de Villa de Tezontepec, Hidalgo, a los seis días del mes de octubre del año dos mil uno.